



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍAS DE ECONOMÍA Y EMPLEO Y DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

*RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.*

#### Preámbulo

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social así como al fomento del empleo.

Esta ley establece que los poderes públicos han de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales, como mecanismo favorecedor de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de las personas trabajadoras y profesionales.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, se reconoce como instrumento del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

A través de este procedimiento se da respuesta a las exigencias marcadas desde la Unión Europea, cuya máxima es elevar el nivel de cualificación de la población activa y a la mejora de las competencias profesionales, contribuyendo así a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en su artículo 66.4 que las personas adultas puedan realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

Entre los fines de la formación profesional para el empleo está el promover que las competencias profesionales adquiridas por las personas trabajadoras, tanto a través de procesos formativos (formales y no formales) como de la experiencia laboral, sean objeto de acreditación, según se desprende del artículo 2 letra e) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

En este sentido, el propio artículo 11.2 del citado Real Decreto señala que las competencias adquiridas a través de formación no vinculada a la oferta formativa de los certificados de profesionalidad, al igual que las adquiridas a través de la experiencia laboral, podrán ser reconocidas mediante las acreditaciones totales o parciales de los certificados de profesionalidad, de conformidad con la normativa que regule el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales que se dicte en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

El artículo 15.2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, establece que las Administraciones públicas competentes en materia laboral garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, que debe aplicarse para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Asimismo, en el artículo 21 b) del referido Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dispone que, en cada Comunidad Autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento.

La presente resolución ha sido sometida a informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, que ha sido favorable.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 74/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y el Decreto 73/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Economía y Empleo, a propuesta conjunta



de la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa y del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias,

## RESOLVEMOS

### Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales de conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales se desarrollará en los centros integrados de formación profesional del Principado de Asturias regulados por el Decreto 8/2015, de 11 de febrero, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

### Artículo 2.—*Concepto.*

De conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

### Artículo 3.—*Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.*

1. Los fines del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales son los recogidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. Además, en el ámbito del Principado de Asturias, el proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales tendrá como finalidad favorecer la obtención de la certificación y/o titulación necesarias por parte de aquellas personas trabajadoras cuyas profesiones hayan sido reguladas normativamente.

### Artículo 4.—*Naturaleza y características del procedimiento de evaluación y acreditación.*

La naturaleza de la evaluación, los principios del procedimiento y los referentes de la evaluación y acreditación de competencias profesionales son los previstos en los artículos 5, 6 y 7, respectivamente, del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

### Artículo 5.—*Información y orientación.*

1. Para el desarrollo de las funciones recogidas en el artículo 8 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, en el Principado de Asturias se establecen como puntos de información y de orientación la Red Pública de centros integrados de formación profesional y las oficinas de empleo dependientes del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

2. En el caso de las administraciones locales, los agentes sociales, Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas que deseen realizar las funciones de información y orientación deberán dirigirse a la Dirección General con competencias en materia de formación profesional del sistema educativo o al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias con el objeto de establecer las medidas de coordinación necesarias.

3. De acuerdo con el artículo 8.3 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la Dirección General con competencias en materia de formación profesional del sistema educativo o el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, facilitarán a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información y orientación, los modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia que sean objeto de evaluación en cada convocatoria, con el fin de que las personas participantes identifiquen su posible competencia profesional en alguna de las mismas.

4. La Consejería con competencias en materia educativa y el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, habilitarán en sus respectivas páginas web, "Educastur" y "Trabajastur", un espacio desde el que acceder a la información relativa al procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales con el objetivo de propiciar el acceso a la información y orientación de las personas así como de facilitar el propio proceso de información y orientación a las diferentes entidades participantes.

5. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la Consejería con competencias en materia educativa o el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias promoverán acciones de formación y actualización de las personas que, en el ámbito de cada órgano, realicen las funciones de información y orientación recogidas en el artículo 8.1 del mencionado Real Decreto prestando especial atención a la figura del orientador, tanto educativo como laboral.

### Artículo 6.—*Convocatoria del procedimiento.*

1. El Director o la Directora Gerente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias o el Director o Directora General con competencias en materia de formación profesional del sistema educativo, previo informe del otro órgano administrativo, y a la vista de las necesidades detectadas en la Comunidad, aprobará la convocatoria pública de cada procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. De acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, en cada convocatoria constará:

- a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
- b) Los requisitos generales a que se refiere el artículo 11 del citado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y, cuando por la naturaleza de la unidad de competencia profesional que se va a evaluar así lo exija, los requisitos



específicos no académicos acordados entre la Administración General de Estado y las comunidades autónomas, en el marco de la cooperación territorial establecido.

- c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones, así como los puntos específicos en los que se facilitará la información y orientación a las que se refiere el artículo 5.
- d) Los centros integrados de formación profesional en los que se desarrollará el procedimiento.
- e) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.
- f) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.
- g) El número máximo de personas que podrán participar en las fases de asesoramiento y evaluación.
- h) Los criterios de baremación por los que se ordenarán las solicitudes de inscripción a los que se refiere el artículo 11 así como los criterios de desempate.
- i) La modalidad en la que se realizará la fase de asesoramiento, bien de forma presencial o a través de medios telemáticos.
- i) El modelo de solicitud.

3. La resolución que apruebe la convocatoria de evaluación y acreditación de la competencia incluirá, con carácter general, al menos la relación completa de las unidades de competencia referidas a una cualificación.

4. Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y un extracto de las mismas se remitirá al «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 7.—*Requisitos de participación en el procedimiento.*

1. Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 11 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y los que, en su caso, determine la convocatoria.

2. No podrán participar en los procedimientos convocados en el ámbito de la presente resolución quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad que contenga todas las unidades de competencia objeto de la convocatoria, o estar matriculado para obtenerlo.
- b) Estar admitido o participando en un procedimiento de acreditación de competencias profesionales en el cual las unidades de competencias sean las mismas que las de la convocatoria.

#### Artículo 8.—*Inscripción en el procedimiento.*

1. La solicitud de inscripción en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales se presentará en el Registro fijado en la convocatoria, dentro del plazo fijado y utilizando el modelo de solicitud que a tal efecto se incluya en la propia convocatoria.

2. También podrá utilizarse para la presentación de solicitudes cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario o funcionaria de correos antes de que proceda a su certificación.

3. La solicitud irá acompañada del historial personal y/o formativo de acuerdo con el modelo de currículum vitae europeo.

4. Los candidatos y candidatas, con el fin de facilitar la fase de asesoramiento, también podrán presentar cuestionarios de autoevaluación, así como la documentación que consideren necesaria para justificar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se hayan inscrito.

5. Todos los documentos que no estén redactados en lengua castellana deberán acompañarse necesariamente de la correspondiente traducción oficial, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

6. Toda la documentación presentada deberá ser original o copia compulsada. En cualquier caso, toda la documentación presentada por los candidatos o candidatas que resulten seleccionados quedará en poder de la Administración.

7. La falsedad de cualquiera de los documentos o datos aportados o declarados conllevará la pérdida de los derechos a participar en la convocatoria del procedimiento.

#### Artículo 9.—*Justificación del historial profesional y/o formativo.*

La justificación de la experiencia laboral y la justificación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

#### Artículo 10.—*Admisión y selección: Comisión de admisión y selección.*

1. Una vez recibidas las solicitudes de inscripción, si el número de ellas no supera el número máximo de personas que serán evaluadas propuesto en la convocatoria, estas se remitirán al centro integrado de formación profesional en el que se desarrollará el proceso.

2. En caso recogido en el apartado anterior, no será necesario establecer ninguna prelación entre las personas candidatas y el centro integrado de formación profesional realizará las funciones de la comisión de admisión que se detallan en los apartados siguientes del presente artículo.



3. En el caso de que el número de solicitudes de inscripción supere el número máximo de personas participantes en el procedimiento propuesto en la convocatoria, las solicitudes de inscripción se remitirán a una comisión de admisión y selección que a tal efecto debe ser designada y constituida conjuntamente por la Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo y el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

4. Esta comisión deberá incluir al menos un asesor o asesora que emitirá los informes preceptivos con objeto de dar cumplimiento a lo recogido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

5. Cada comisión tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Comprobar que las personas solicitantes reúnen los requisitos de participación exigidos.
- b) Elaborar, para cada una de las cualificaciones profesionales convocadas, la relación provisional, ordenada y baremada de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11, de personas candidatas admitidas y excluidas en la que conste la puntuación otorgada a cada persona candidata admitida y la causa de exclusión en su caso.
- c) Revisar las alegaciones presentadas y elaborar la relación definitiva, ordenada y baremada de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11, de personas candidatas admitidas y excluidas en la que conste la puntuación otorgada a cada persona candidata admitida y la causa de exclusión en su caso.

6. Con carácter previo al inicio de sus actuaciones se publicará en el tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional en el que se desarrollará el procedimiento la composición de la comisión de admisión y selección. Dicha información se publicará también, con carácter exclusivamente informativo, en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4.

7. El plazo de presentación de alegaciones a que hace referencia el apartado 5.c del presente artículo será de diez días hábiles a contar desde la publicación de la relación provisional de personas candidatas admitidas y excluidas. Las alegaciones deberán presentarse en el Registro fijado en la convocatoria.

8. También podrá utilizarse para la presentación de las alegaciones cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Si en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario o funcionaria de Correos antes de que proceda a su certificación.

9. En el caso de que la comisión de admisión y selección apreciara carencia de alguno de los datos que en ella se requieren, o la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que será dictada en los términos de los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

10. Tanto las listas provisionales como las definitivas de personas candidatas admitidas y excluidas se publicarán en el tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional en el que se desarrollará el procedimiento. Dicha información se publicará también, con carácter exclusivamente informativo, en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4.

11. Finalizado este procedimiento, la comisión de admisión y selección, elaborará la relación de personas que pasan a la fase de asesoramiento para su publicación en el tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional en el que se desarrollará el procedimiento. Esta relación incluirá una lista de reserva, a efectos de posibles sustituciones, en caso de desistimiento o exclusión anterior al inicio del asesoramiento individual, ordenada de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11. Dicha información se publicará también, con carácter exclusivamente informativo, en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4.

12. Las listas de personas seleccionadas tendrán vigencia únicamente para la convocatoria en la que fueron creadas.

13. La comisión de admisión y selección remitirá al centro integrado de formación profesional donde se desarrolle el procedimiento todos los expedientes de las personas participantes.

#### Artículo 11.—*Criterios de selección.*

1. Atendiendo al artículo anterior, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes presentadas, tendrán preferencia en el proceso de selección aquellas personas que estén empadronadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, acreditando dicha circunstancia mediante el certificado de empadronamiento, en la fecha de publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias". Igual preferencia tendrán aquellas personas que se encuentren trabajando en un centro de trabajo ubicado en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, acreditando dicha circunstancia mediante certificación de la empresa, en la fecha de publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias", con independencia de su lugar de residencia.

2. Además, en cada convocatoria se establecerán los criterios de baremación por los que se ordenarán las solicitudes de inscripción.

3. Los criterios a que hace referencia el apartado anterior se seleccionarán de entre los siguientes:

- Experiencia Profesional.
- Unidades de competencia acreditadas previamente.
- Edad.
- Formación no formal.
- Situación laboral en el momento de la convocatoria.



4. Cada convocatoria establecerá, asimismo, los criterios de desempate para el caso de que existiera empate entre las personas candidatas.

#### Artículo 12.—Fases del procedimiento.

De acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, la instrucción del procedimiento constará de las siguientes fases:

- a) Fase de asesoramiento.
- b) Fase de evaluación.
- c) Fase de acreditación y registro de la competencia profesional.

#### Artículo 13.—Desarrollo de la fase de asesoramiento.

1. La fase de asesoramiento se desarrollará según lo recogido en el artículo 15 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. En la fase de asesoramiento podrán participar todas las personas candidatas seleccionadas de acuerdo al artículo 10 y se iniciará con una sesión de asesoramiento colectivo y de obligatoria asistencia.

3. A tal efecto, la fecha y el lugar de celebración de esta sesión inicial, de carácter colectivo y obligatorio, se hará pública a través del tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria. Dicha información se publicará también, con carácter exclusivamente informativo, en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4.

4. Las siguientes sesiones de asesoramiento tendrán carácter individual. Si, de acuerdo a lo recogido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, el asesor o asesora necesitara entrevistarse con la persona candidata, esta entrevista podrá realizarse de forma presencial o semipresencial, según se determine en la propia convocatoria.

5. La falta de asistencia injustificada a las reuniones grupales o individuales a las que haya sido convocada la persona candidata provocará la pérdida de la condición de participante en el procedimiento y cualquier derecho derivado de la admisión e inscripción en el procedimiento. Cuando la persona justifique convenientemente, por escrito y con documentación acreditativa, la falta de asistencia en el plazo de los tres días naturales siguientes a la reunión a la que hubiera sido convocada, se podrá realizar un nuevo asesoramiento respetando, en cualquier caso, los plazos establecidos para el asesoramiento. Dicha justificación deberá presentarse en el centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria y dirigida al asesor o asesora asignado para la fase de asesoramiento a la persona candidata.

6. Todas las personas candidatas que deseen acceder a la fase de evaluación deberán comunicarlo por escrito en el modelo que les facilitará el asesor o asesora asignado. Este escrito se trasladará a la Comisión de Evaluación junto con el resto de la documentación referida en el artículo 15.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

7. A la hora de establecer las sesiones de asesoramiento se prestará especial atención, en la medida de lo posible, a la conciliación de la asistencia a las sesiones con la situación laboral de la persona participante.

#### Artículo 14.—Desarrollo de la fase de evaluación.

1. La fase de evaluación se desarrollará según lo recogido en el artículo 16 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. En función de las unidades de competencia convocadas y del número de personas candidatas convocadas, el órgano proponente dispondrá el número de comisiones de evaluación necesarias.

3. Todas las personas candidatas que hayan accedido a la fase de evaluación deberán ser evaluadas de cada una de las unidades de competencia solicitadas.

4. A efectos del apartado anterior, cada Comisión de Evaluación realizará una planificación para cada persona evaluada, que quedará reflejada en el plan individualizado de evaluación, en el que se recogerán las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstas para cada actividad programada. Dicho plan tendrá carácter obligatorio y deberá ser entregado a la persona evaluada. El acto de entrega del plan deberá quedar registrado en el expediente de la persona candidata.

5. Las fechas y lugares de presentación de las distintas actuaciones de las comisiones de evaluación se harán públicas a través del tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria. Dicha información se publicará también, con carácter exclusivamente informativo, en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4.

6. Los resultados de la evaluación serán comunicados individualmente a los candidatos y las candidatas por parte de la Comisión de Evaluación, con el objeto de garantizar la necesaria confidencialidad.

7. La persona cuya competencia se ha evaluado tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la comunicación de los resultados de la evaluación. Las reclamaciones deberán presentarse en el registro fijado en la convocatoria.

8. También podrá utilizarse para la presentación de las reclamaciones cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Si en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario o funcionaria de correos antes de que proceda a su certificación.

9. Finalizado el proceso de evaluación y resueltas las reclamaciones presentadas las comisiones de evaluación recogerán los resultados en un acta de evaluación, que se firmará por duplicado, debiendo remitirse una copia al Servicio



Público de Empleo del Principado de Asturias, con la correspondiente propuesta para la certificación de los candidatos. Los resultados definitivos de la evaluación, una vez resueltas las reclamaciones que hubieran podido presentarse, serán comunicados individualmente a los candidatos y las candidatas por parte de la Comisión de Evaluación, con el objeto de garantizar la necesaria confidencialidad.

10. Las personas que hayan sido evaluadas tendrán derecho, en su caso, a interponer recurso de alzada contra este acto en el plazo de un mes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante el órgano competente para designar la Comisión de Evaluación correspondiente. Potestativamente, podrá interponerse dicho recurso ante la propia Comisión de Evaluación en el plazo de un mes, debiendo ésta remitirlo al órgano competente para resolverlo en el plazo de 10 días hábiles, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

11. También podrá utilizarse para la presentación del recurso cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Si en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario o funcionaria de Correos antes de que proceda a su certificación.

12. La falta de asistencia injustificada a las convocatorias que efectúe la Comisión de Evaluación, provocará la pérdida de la condición de participante en el procedimiento y cualquier derecho derivado de la admisión e inscripción del candidato o candidata para el procedimiento. Cuando la persona justifique convenientemente, por escrito y con documentación acreditativa, la falta de asistencia en el plazo de los tres días naturales siguientes a la reunión, se podrá continuar el proceso de evaluación respetando, en cualquier caso, los plazos establecidos en el proceso. Dicha justificación deberá presentarse en el centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria y dirigida al asesor o asesora asignado para la fase de asesoramiento a la persona candidata.

13. A la hora de establecer el plan individualizado de evaluación se prestará especial atención, en la medida de lo posible, a la conciliación de la asistencia a las actividades programadas con la situación laboral de la persona participante.

#### Artículo 15.—*Desarrollo de la fase de acreditación y registro de la competencia profesional.*

1. La fase de acreditación y registro de la competencia profesional se desarrollará según lo recogido en el artículo 17 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y con los apartados 1.a y 1.u del artículo 23 del Decreto 8/2015, de 11 de febrero, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Director o la Directora del centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria certificará, según el modelo a que hace referencia el citado artículo 17.1, que la persona candidata ha demostrado su competencia profesional en aquellas unidades de competencia cuyo resultado de la evaluación haya sido efectivamente "demostrado", a los efectos de acreditación parcial acumulable.

3. El certificado a que hace referencia el apartado anterior será suficiente para que el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias transfiera, sin más trámite, las unidades de competencia acreditadas al registro nominal contemplado en el artículo 18.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. A estos efectos, el centro integrado remitirá al Servicio Público de Empleo, de oficio, los certificados emitidos en cada convocatoria.

4. Cuando todas las unidades de competencia evaluadas conducentes a un Certificado de Profesionalidad hayan sido evaluadas como "demostradas" la persona evaluada podrá solicitar el registro y expedición del correspondiente Certificado de Profesionalidad según el procedimiento establecido por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias. En este caso, deberá justificar también haber realizado el correspondiente módulo de prácticas o estar exento de realizarlo.

5. En el caso de que la persona evaluada haya aportado como requisito tener experiencia laboral, de acuerdo a lo recogido en el artículo 11 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, el centro educativo certificará, a los efectos de lo recogido en el apartado anterior, la actividad desarrollada y el tiempo de realización de la misma que obre en el expediente del evaluado o evaluada.

6. La Consejería con competencias en materia educativa facilitará el acceso de las personas que hayan acreditado competencias por el procedimiento recogido en esta norma a los módulos no asociados a unidades de competencia promoviendo la implantación de los mismos en la modalidad a distancia.

#### Artículo 16.—*Plan de formación.*

1. De acuerdo con el artículo 20 y el apartado h del artículo 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la Comisión de Evaluación, previo informe del asesor o asesora de referencia para el candidato o candidata, elaborará un escrito para cada persona que haya participado en el procedimiento en el que se hará constar, según proceda:

- a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para que puedan acreditar en convocatorias posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación.
- b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con las mismas.

2. El centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria remitirá a cada participante el escrito elaborado por la Comisión de Evaluación.

#### Artículo 17.—*Publicación y notificaciones.*

1. Las notificaciones de los actos derivados de este procedimiento que puedan o deban tener la consideración de públicos, incluidos aquellos relacionados con la admisión y la selección de los candidatos y candidatas, serán realizadas a través del tablón de anuncios del centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria. La publicación



en este medio sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Con carácter exclusivamente informativo se dará difusión del contenido de dichos actos en los espacios habilitados para el procedimiento en las páginas web a que hace referencia el artículo 5.4 y, en su caso, en la página web del centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria.

3. Quedan exceptuados de lo establecido en el apartado anterior tanto la entrega del informe orientativo del final de la fase de asesoramiento como la propuesta de acreditación o no acreditación de cada unidad de competencia por parte de la Comisión de Evaluación, que serán entregados personalmente a cada interesado previa convocatoria con el día, fecha y lugar de celebración en el tablón de anuncios de la sede correspondiente que se determine en cada convocatoria.

#### Artículo 18.—*Retirada de documentación.*

1. Las personas candidatas que no resulten seleccionadas para participar en la fase de asesoramiento del procedimiento podrán retirar la documentación aportada en el proceso pasados 15 días naturales de la publicación de las listas de personas seleccionadas a que hace referencia el artículo 10.11, personándose en el centro integrado de formación profesional sede de la convocatoria.

2. Las personas que no habiendo resultado seleccionadas decidieran no retirar la documentación aportada, de acuerdo con el apartado anterior, no será necesario que vuelvan a presentar nuevamente esta documentación en el caso de que se volviera a realizar una nueva convocatoria para las mismas unidades de competencia. En este caso, bastará con presentar la solicitud, en la que se indicará este hecho, y la nueva documentación que desee aportar al procedimiento.

#### Artículo 19.—*Estructura autonómica.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, los órganos que participarán, en el ámbito del Principado de Asturias en la estructura organizativa responsable del procedimiento serán los siguientes:

- a) Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo.
- b) Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
- c) Centros integrados de formación profesional públicos.
- d) Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

2. La Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo y el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias son los órganos responsables del procedimiento y se encargarán de aprobar las convocatorias públicas de cada procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. Los centros integrados de formación profesional públicos serán los órganos encargados de la información, asesoramiento y evaluación de los candidatos.

4. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional será el órgano de participación de las organizaciones empresariales y sindicales y realizará funciones de asesoramiento y seguimiento y evaluación de los resultados del procedimiento.

#### Artículo 20.—*Asignación de funciones.*

1. A la Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo y al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, de forma coordinada, les corresponderán las siguientes funciones:

- a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.
- b) Designar las comisiones de evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.
- c) Determinar los centros integrados de formación profesional sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
- d) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
- e) Habilitar a las personas para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación y mantener el registro de los mismos.
- f) Establecer un plan de calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.
- g) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- h) Establecer la comisión de admisión y selección a que hace referencia el artículo 10.3.
- g) Designar a los asesores y asesoras que participan en cada convocatoria.

2. A los centros integrados de formación profesional les corresponde:

- a) Gestionar las fases de asesoramiento y evaluación a que hacen referencia los artículos 13 y 14 respectivamente.
- b) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.
- c) Acreditar, de acuerdo a lo recogido en el artículo 15.2, las unidades de competencia a los candidatos y candidatas que hayan superado el procedimiento de evaluación.



3. Al Consejo de Asturias de la Formación Profesional le corresponde:

- Recoger las necesidades, en relación al procedimiento regulado en esta resolución, detectadas por los agentes sociales.
- Realizar el seguimiento y la evaluación del procedimiento.
- Elaborar los informes necesarios en cuanto al seguimiento y la evaluación para dar respuesta a lo establecido en el apartado 1.g del presente artículo.

4. Además, al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias le corresponde, de conformidad con lo recogido en el artículo 15.4, registrar las acreditaciones expedidas.

5. Las funciones de información y orientación se llevarán a cabo desde los centros integrados de formación profesional y desde las oficinas de empleo dependientes del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, tal y como se recoge en el artículo 5.1.

**Artículo 21.—Personas habilitadas para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación.**

1. Las personas que vayan a ejercer funciones de asesoramiento y/o evaluación deberán estar habilitadas, de acuerdo al artículo 25 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio y cumplir los requisitos establecidos en este mismo artículo.

2. A tal efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.1.f del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la Dirección General con competencias en materia de formación profesional del sistema educativo o el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, serán competentes para habilitar, cuando proceda, a las personas para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 25 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

3. Las funciones que deberán desempeñar serán las recogidas en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

4. La Dirección General con competencias en Formación Profesional del sistema educativo y al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo de los cursos de formación específica a los que hace referencia el artículo 25.1.b del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, con el fin de habilitar a las personas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación.

5. El Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias mantendrá actualizado el registro de personas habilitadas para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación.

**Artículo 22.—Comisiones de evaluación.**

1. El órgano que haya aprobado la convocatoria pública del procedimiento nombrará las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o familias profesionales correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación.

2. La composición y funcionamiento así como las funciones de las comisiones de evaluación vienen determinadas por los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

**Artículo 23.—Unidad de coordinación en los centros integrados de formación profesional.**

1. De acuerdo con el artículo 41 del Decreto 8/2015, de 11 de febrero, estos podrán contar con una unidad de coordinación para el proceso de evaluación y reconocimiento de competencias profesionales.

2. Pertencerán a esta unidad todos los empleados y todas las empleadas del sector público que, perteneciendo al centro integrado, participen en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

3. De acuerdo con el artículo 41 del Decreto 8/2015, de 11 de febrero, la persona que ocupe la Jefatura de esta unidad de coordinación será designada por quien ostente la Dirección del centro, entre los funcionarios o las funcionarias de carrera docentes, que presten sus servicios en el centro integrado.

**Artículo 24.—Seguimiento y evaluación del procedimiento.**

El seguimiento y evaluación final del procedimiento de cada convocatoria se realizará mediante una comisión creada a tal efecto en el seno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

**Disposición adicional primera.—Protección de datos de carácter personal**

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

**Disposición final primera.—Habilitación normativa**

Se autoriza a la Dirección General con competencias en materia de formación profesional del sistema educativo y al Director o Directora Gerente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, cada una en su ámbito de competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta ejecución del procedimiento regulado en esta resolución.

**Disposición final segunda.—Entrada en vigor**

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 24 de junio de 2015.—La Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Ana González Rodríguez.—El Consejero de Economía y Empleo, Graciano Torre González.—Cód. 2015-11249.